



RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2018-00504-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO MAZZEO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Consulte su expediente digital: [Aquí](#)

Auto Interlocutorio N°22

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que el 13/12/2022 se recibió el presente proceso en el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio de su providencia de fecha 03/10/2022, decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de fecha 23 de octubre de 2019, quien resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 09 de julio de 2019. Igualmente le informo que el expediente se encuentra digitalizado y que Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-Foneca, confirió poder a la Dra. Adriana del Carmen Parra Cruz y solicitó que se le reconozca la calidad de sucesora procesal.

Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C, veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo informado por la secretaria, y con fundamento en lo previsto en el artículo 329 del CGP¹, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica según lo dispuesto en el art 145 del CPTSS, el juzgado dispondrá obedecer y cumplir con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto decidió no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que confirmó la del juzgado, sin imponer costas en casación, pero fijando las de segunda instancia en el equivalente a medio (1/2) smlmv y las de primera instancia en un cuarto (1/4) de smlmv. En consecuencia, el despacho ordenará a la secretaria realizar la liquidación de acuerdo con el artículo 366 del CGP.

¹ Art 329. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

En razón a que la entidad demandada se encuentra en liquidación y teniendo en cuenta que se creó el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.- Foneca, del cual es vocera y administradora la Fiduciaria La Previsora S.A., y considerando que aquella entidad tiene el propósito de realizar la gestión y pago del pasivo pensional asumido por la nación; tal como se solicitó al interior del proceso, será reconocida como sucesor procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, en razón a de acuerdo con lo previsto en el Decreto 042 de 2020, respecto de ella se cumplen los presupuestos del artículo 68 del CGP.

Igualmente, el despacho accederá a reconocer personería a la Dra. Adriana del Carmen Parra Cruz para actuar como apoderada judicial de la entidad fiduciaria, de conformidad con las condiciones del poder conferido por Saul Hernando Suancha Talero, en su calidad de Representante Legal de Fiduciaria la Previsora.

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas, para lo cual se fijan agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a un cuarto (1/4) de smlmv y, en segunda instancia, la suma equivalente a medio (1/2) smlmv a cargo del extremo demandante según lo ordenado por el TSDJC.

Tercero: Reconocer a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.- Foneca, como sucesor procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los términos que se dejaron expuestos en la parte considerativa.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. Adriana del Carmen Parra Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.048 de Bogotá y la Tarjeta Profesional N° 98999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad fiduciaria, de conformidad con las condiciones del poder conferido por Saul Hernando Suancha Talero, en su calidad de Representante Legal de Fiduciaria la Previsora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

MJGL